



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 270

Chiriguana, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ CECILIA MORALES TREN CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00001-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito a folios del expediente, se sirvió interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto N° 147 del 7 de febrero de 2023, a través del cual se negó su solicitud de embargo excepcional de recursos del SGP del Municipio.

En cuanto a los motivos de censura esbozados por el recurrente, primero se limita a decir que se le han endilgado imputaciones “espurias e irrespetuosas”, que presuntamente atentan contra su conducta, como si esto se tratase de algo personal, y no de un tema eminentemente legal y jurídico como lo es. Posteriormente sostiene la medida cautelar excepcional es procedente en el caso que nos convoca, pues a su juicio están dadas las condiciones para tal fin.

Se itera, que ante la petición de medidas cautelares sobre los Dineros De Destinación Específica - *Dineros Del Sistema General De Participaciones*- pertenecientes al demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el expediente digital, esta Agencia Judicial encuentra pertinente exponer lo siguiente:

La jurisprudencia de las altas Cortes, ha venido recabando que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, son por regla general inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población¹.

Pero con esa misma insistencia, la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas² (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³ (...)”.

¹ La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010. C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras

² Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al

"(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁴ (...)".

"(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵ (...)" (subraya fuera de texto).

Conforme a esa línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo⁶.

En sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008,⁷ la Corte analizó el aspecto de la inembargabilidad de recursos públicos y allí expuso:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

LA PRIMERA excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

Siguiendo esta línea, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables⁸. La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general. Los argumentos para sustentar esta tesis fueron los siguientes:

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los

pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 "(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002.

⁶ STC STC3118-2020.

⁷ Expediente D-7297, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁸ **"Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja.** Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de calidad". (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad). Esta regulación fue objeto de modificación en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 y en la Ley 1176 del mismo año, en los términos que más adelante se explican.

que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones. (Subrayados por fuera del texto)

Del análisis jurisprudencial sobre el tema, se concluye que el precepto de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, puesto que existen en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en; **a)** La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, **b)** El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y **c)** Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, se deja claro que el S.G.P., está constituido por los recursos que la Nación le transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. La ley 715 de 2001 señala que el S.G.P., estaría conformado por: **1)** una participación con destinación específica para el sector educación, **2)** una participación con destinación específica para el sector salud, y **3)** una participación de propósito general.

Ahora, teniendo en cuenta que los derechos reclamados por la demandante son de carácter constitucional y legal; puesto que surge de una relación laboral con el ente territorial ejecutado demostrada en el título ejecutivo aportado, que versa sobre una sentencia en firme, ejecutoriada y convalidada por el Tribunal, y a la fecha no ha recibido el pago de sus derechos laborales reconocidos.

Fue así como el Despacho procedió en una primera medida a ordenar los embargos y retención de dineros, de recursos propios del demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. Los oficios para comunicar estas medidas fueron elaborados y enviados por Secretaría a través del correo electrónico institucional.

Así las cosas, era necesario que el suplicante le demostrara al Despacho la necesidad de procedencia excepcional de la medida, es decir, anexara las respuestas de las diferentes entidades bancarias y además le solicitara al Juzgado que buscara conocer la postura de las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA, sobre la primera medida decretada de embargo sobre de recursos propios.

Pues debe recordarse, que uno de los requisitos que permite ese proceder excepcional, es que las medidas decretadas sean insuficientes o inanes para obtener el pago total de la obligación. De allí que sea en la parte ejecutante que grave la necesidad de que con su solicitud aporte las respuestas dadas por las entidades financieras, o de ser el caso solicite su pronunciamiento por intermedio del Despacho. Es en razón a ello, que en esas condiciones se considera improcedente lo solicitado por el recurrente, hasta que le otorgue las herramientas al Despacho para proceder conforme al extracto jurisprudencial citado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, en esta oportunidad NO encuentra dadas las condiciones para proceder con el embargo excepcional de los recursos del S.G.P.-*en una primera medida* de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones; (*por ser el título que sirve de recaudo una sentencia debidamente ejecutoriada*), y si no fueren suficientes, de los recursos de la participación de propósito general. Tal y como lo preceptúa la Línea Jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Constitucional, y con base en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, y los Numerales 3 y 4 del art. 593 del C.G.P.

Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura, y en su lugar por ser procedente, con fundamento en el numeral 7º del

artículo 65 del Código Procesal del Trabajo (*modificado ley 712 de 2001, art. 29*), concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente, dado a que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso o implica su terminación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 147 del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el Auto N° 147 del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese copia digital de todas las piezas procesales del cuaderno original que conforman el expediente, y del presente proveído a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. Surtido lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c32daab62d0f1d86ac9eee6bfe4dc2110a9423ff199624b6ff79a54688eb18**

Documento generado en 16/03/2023 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>